

	Páginas.
b) Contencioso administrativa.....	57
c) Criminal.....	58
D. <i>Tratados internacionales sobre Propiedad industrial</i>	»
a) <i>Convenio de 20 de Marzo de 1883, constituyendo la Unión internacional para la protección de la Propiedad industrial</i>	»
b) <i>Acta adicional de 14 de Diciembre de 1900, modificando el Convenio de 20 de Marzo de 1883 y su Protocolo final</i>	62
APÉNDICE QUINTO	
V. Ley de colonización interior , de 20 de Agosto de 1907; algunas aplicaciones. (Reglas 6. ^a , 7. ^a y 9. ^a del art. 5. ^o).....	64
APÉNDICE SEXTO	
VI.— Ley hipotecaria.	
§ 1. ^o <i>Textos</i> .—Artículos de la misma citados en diferentes lugares del tomo III, 2. ^a edición, que han sido reformados por la de 21 de Abril de 1909, según los deja redactados la última edición oficial de la misma, de 16 de Diciembre de igual año, y términos en que queda concebido, después de la reforma, el texto legal vigente. (Comparación de textos é indicación de la modificación ó supresión.).....	65
§ 2. ^o <i>Observaciones</i>	93
A. <i>Precedentes históricos de la reforma</i> . (Voto particular del senador Sánchez Román.).....	98
B. <i>Fines de la reforma</i>	99
C. <i>Contenido de la reforma</i>	100
a) Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.....	»
b) Facilitar en el Registro la inscripción de la pequeña propiedad.	102
c) Cierre de la Contaduría y caducidad definitiva de sus asientos, no trasladados al Registro en el plazo legal de cinco años.....	103
d) Nuevo plazo de consolidación de las inscripciones de bienes adquiridos por título de herencia ó de legado, en el caso de herederos voluntarios.....	104
e) Algunas otras novedades de la ley de 21 de Abril, trasladadas á la edición oficial de 16 de Diciembre de 1909.....	105
f) Artículos de la ley de 21 de Abril de 1909, que han sido modificados al transcribirlos á la edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año.....	108
g) Innovaciones que se advierten en la edición oficial de la nueva ley, llevando á ella, en lugar de los textos de la ley reformada y para llenar su hueco, disposiciones del Código civil y de la ley Hipotecaria para Ultramar.....	110
h) Refundición y supresión de artículos de la nueva ley Hipotecaria hechas en la última edición oficial de la misma.....	117

APÉNDICES AL TOMO IV

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MÁS IMPORTANTES, JURISPRUDENCIA CIVIL Y DECLARACIONES Ó RESOLUCIONES Y OTROS DATOS DE INTERÉS, SISTEMATIZADOS, Y CON ALGUNAS BREVES ILUSTRACIONES DOCTRINALES Y DE CRÍTICA SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ACCIDENTES.

A. *Proyecto de ley presentado á las Cortes, en 16 de Julio de 1910.*

No existe todavía promulgada como ley ninguna que defina y regule el *concepto* y los *efectos* generales del *contrato de trabajo*, aunque sí diferentes proyectos que se han sucedido por distintas iniciativas gubernativas y doctrinales, sobre todo, por el Instituto de Reformas Sociales, y el último de ellos es el de 16 de Julio de 1910, presentado al Senado, en cuya Cámara se halla pendiente de discusión (2).

(1) Concordante y complementario de lo dicho en el II, núm. 20, letra g, cap. 25.^o, t. IV, 2.^a edic.
(2) Que se reproduce aquí por su importancia. Dice así:

PROYECTO DE LEY DE 16 DE JULIO DE 1910.—Art. 1.^o El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

•Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley, los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

•En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año; y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la ley especial referente á esta materia.

•Art. 2.^o Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

•La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios, con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

•El pago de su salario, hecho directamente á la mujer, es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia, y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

•Art. 3.^o Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas

B. *Ley regulando las responsabilidades por ACCIDENTES DEL TRABAJO*, de 30 de Enero de 1900 (*Gaceta del 31*) (1).

Art. 1.º Para los efectos de la presente ley, se entiende por accidente toda le-

por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos corresponden.

»Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

»Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

»Art. 5.º El contrato del trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

»Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

»1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. Á falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

»2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, unidad de obra ó por tarea.

»3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

»Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

»En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

»El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

»Art. 8.º En la retribución del trabajo, por unidad del trabajo, sólo se atenderá á la duración del servicio independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

»En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

(1) Reglamento de 28 de Julio de 1900 (*Gacetas de 30 y 31 de Julio y 1.º de Agosto del mismo año*); Real orden de 2 de Agosto de 1900 (*Gaceta del 14 de Diciembre*), comprensiva del Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, á los efectos del art. 7.º de la ley y 56 y 65 del Reglamento; Real orden de 5 de Agosto de 1900 (*Gaceta del 9*), sobre modelos de carpetas y libros de registro, etc., y Real decreto de 27 de Agosto de 1901 (*Gaceta del 30*), sobre Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, y Reales órdenes de 16 de Octubre, 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1900 (*Gacetas de 18 de Octubre, 16 de Noviembre y 2 y 22 de Diciembre del mismo año*), sobre varios extremos.

Nos parece útil reproducir aquí el siguiente importante *resumen*, referidas á los supuestos, legales,—formulado en una monografía para fines académicos del Sr. D. Rafael del Cueto Ardaoin, titulada *Estudio de la Ley de accidentes del trabajo*, que fué presentada como tesis doctoral en 18 de Marzo de 1904, y de cuyo Tribunal de grado de Doctor tuvimos el honor de formar parte,—por orden alfabético, de todas las industrias comprendidas en el art. 3.º, asignando á cada una el caso en que se halla mencionada—págs. 84 á 89—y de los bien formados cuadros de indemnizaciones—págs. 95 á 99—, en esta forma:

A.—RESUMEN DE INDUSTRIAS

Albañilería y sus anejos.....	Caso 4.º
Acueductos.....	Caso 6.º
Alcantarillas.....	Casos 6.º y 9.º
Agricultura.....	Caso 7.º
Acarreo.....	Caso 8.º
Almacenes de depósito.....	Caso 10.
Bomberos (Cuerpo de).....	Caso 12.
Canteras.....	Caso 2.º
Construcciones terrestres ó navales.....	Caso 3.º
Construcciones de edificios.....	Caso 4.º
Conservación de edificios.....	Caso 4.º

sión corporal que el operario sufra con ocasión y por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

»El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

»Art. 9.º La retribución del trabajo prestada en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

»Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

»Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

»Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

»Art. 12. Desde la promulgación de esta ley, queda anulada en los actuales contratos de trabajo y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

»Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

- »1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- »2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- »3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- »4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Carpintería.....	Caso 4.º
Cerrajería.....	Caso 4.º
Corte de piedra.....	Caso 4.º
Construcción de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros similares.....	Caso 6.º
Conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros similares.....	Caso 6.º
Caminos (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Canales.....	Caso 6.º
Calles (limpieza de).....	Caso 9.º
Carbón (depósitos al por mayor de).....	Caso 10.
Colocación de redes telefónicas.....	Caso 13.
Conservación de redes telefónicas.....	Caso 13.
Colocación de conductores eléctricos y de pararrayos.....	Caso 4.º
Conductores eléctricos (colocación de).....	Caso 14.
Carga (personal de).....	Caso 15.
Diques (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.....	Caso 10.
Desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.....	Caso 14.
Descargue (personal de).....	Caso 15.
Edificios (construcción, reparación y conservación).....	Caso 4.º
Establecimientos de producción ó empleo de materias explosivas, inflamables, insalubres ó tóxicas.....	Caso 5.º
Establecimientos de producción de gas ó de electricidad.....	Caso 13.
Electricidad (producción de).....	Caso 13.
Fábricas metalúrgicas.....	Caso 3.º
Ferrocarriles (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Faenas forestales.....	Caso 7.º
Faenas de carga y descarga.....	Caso 15.
Gas (producción de).....	Caso 13.
Limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.....	Caso 9.º

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

»Los inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

»Para que los economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas sociales.

»Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

»Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

»1.º Á observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

»2.º Á emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados, exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material.

»3.º Á satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

»4.º Á atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

»Art. 16. El reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

»1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

»2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

»3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

»4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

Minas.....	Caso 2.º
Materias explosivas.....	Caso 5.º
Materias inflamables.....	Caso 5.º
Materias insalubres.....	Caso 5.º
Materias tóxicas.....	Caso 5.º
Madera de construcción.....	Caso 10.
Navegación interior.....	Caso 8.º
Pintura (trabajo de).....	Caso 4.º
Piedras (corte de).....	Caso 4.º
Puertos (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Pozos negros (limpieza de).....	Caso 9.º
Pararrayos (trabajos de).....	Caso 14.
Reparación de edificios.....	Caso 4.º
Reparación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos y alcantarillas.....	Caso 6.º
Reparación de conductores eléctricos y de pararrayos.....	Caso 14.
Redes telefónicas (colocación y conservación).....	Caso 1.º
Salinas.....	Caso 2.º
Talleres metalúrgicos.....	Caso 3.º
Transporte por vía terrestre ó marítima.....	Caso 8.º
Teatros (personal asalariado).....	Caso 11.
Vías férreas (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Vía terrestre (acarreo y transporte).....	Caso 8.º
Vía marítima (acarreo y transporte).....	Caso 8.º

De todas las industrias expresadas en el precedente resumen hay que exceptuar aquella en que los obreros se dedican á faenas agrícolas y forestales y no están expuestos al peligro de las máquinas, por expresión terminante del caso 6.º

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los

»5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

»Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los reglamentos que las previstas en los mismos.

»El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero, no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

»Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

»La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el director ó jefe de la Empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

»El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

»Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

B.—CUADROS DE INDEMNIZACIONES

1.º ACCIDENTES POR INCAPACIDAD TEMPORAL.—2.º ACCIDENTES POR INCAPACIDAD PERMANENTE.
3.º ACCIDENTES POR MUERTE, SIENDO VARÓN LA VÍCTIMA.—4.º ACCIDENTES POR MUERTE, SIENDO LA VÍCTIMA MUJER.

A	B	C	D	E
Consecuencias del accidente.	Auxilios inmediatos.	Variaciones del accidente.	Auxilios definitivos.	Cláusula general.
Incapacidad temporal.....	Asistencia médica y servicio farmacéutico..	Si no excede del año.....	Mitad del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo.....	Si el accidente se produce en un establecimiento ú obra donde falten los aparatos de precaución que determinan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y Real orden de 2 de Agosto de 1900, las indemnizaciones se aumentarán una mitad más del tipo señalado (art. 5.º de la ley).
		Si excede del año.....	Salario de dos años.....	
Incapacidad permanente.....	Asistencia médica y servicio farmacéutico..	Absoluta para todo trabajo... Absoluta para la profesión habitual, sin impedir al obrero dedicarse á otro género de trabajo.....	El salario de dos años..... Diez y ocho meses de salario..	
		Parcial para la profesión clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima.....	Un año de salario ó destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado á elección del patrono...	

trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al reglamento de la industria.

2.ª Por disposición de las autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º Á cumplir el reglamento establecido por la industria ó trabajo.

2.º Á poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º Á trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente á la ordinaria.

4.º Á indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas-herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil ó mercantil

A	B	C	D
Consecuencias del accidente.	Auxilios inmediatos.	Auxilios definitivos.	Cláusula general.
Muerte (siendo varón la víctima).....	Asistencia médica, servicio farmacéutico y gastos de sepelio que no excedan de cien pesetas.....	Salario medio de dos años, dejando viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallen á su cuidado..... Diez y ocho meses de salario, dejando sólo hijos ó nietos..... Un año de salario si sólo deja viuda.....	Si el accidente se produce en un establecimiento ú obra donde falten los aparatos de precaución que determinan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y Real orden de 2 de Agosto de 1900, las indemnizaciones se aumentarán en una mitad más (art. 5.º de la ley).
Muerte (siendo la víctima mujer).....	Asistencia médica, servicio farmacéutico y gastos de sepelio que no excedan de cien pesetas.....	Diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, siendo dos ó más, sexagenarios y careciendo de recursos..... Diez años de salario medio, dejando descendientes, siempre que se hallen abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior..... Diez y ocho meses de salario, dejando hijos ó nietos..... Diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, siendo dos ó más, sexagenarios y careciendo de recursos.....	

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos la respon-

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 10 del artículo 1.922 del Código Civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el núm. 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra D del núm. 2.º del art. 1.924 del Código Civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trate se considerarán comprendidos en la letra C del núm. 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del Trabajo para caso de muerte del obrero hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por el mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina ó desobediencia de éste á los reglamentos de la industria y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento de mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivo de rescisión: la inhabilidad del obrero si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. Á falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

sabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

- 8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.
- 9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.
10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.
11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.
12. Los Cuerpos de bomberos.
13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.
14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.
15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

•Las sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

•Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

•Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

•Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

•Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

- 1.ª Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.
- 2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

•Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.ª Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.ª El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

•Cuando se trate de trabajos en despoblados podrá pagarse por quincenas.

5.ª En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.ª Con las multas que, conforme á los reglamentos se impongan á los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurran.

•Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contratas se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida, de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

•Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por leyes ó reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

•La pensión en todo caso no será inferior á una peseta.

•El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el caso 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á pro-

puesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad ó higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el artículo 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derechohabientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de Derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó

la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

C. *Ley regulando el TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS, de 13 de Marzo de 1900 (Gaceta del 14), cuyo art. 9.º se modificó por la de 8 de Enero de 1907 (Gaceta del 10), y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año 1900 (Gaceta del 15 y 16) (1).*

Art. 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo (2).

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora (3).

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que, en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzados y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimo, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales (4).

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo (5).

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

(1) Por Real decreto de 18 de Noviembre de 1908 (*Gac. del 20*) se dictan reglas especiales para el trabajo de los niños en las faenas de pesca y en las embarcaciones de todas clases.

(2) Por el art. 3.º del reglamento citado de 13 de Marzo de 1900, se exceptúan, de la prohibición á que se refiere este artículo, el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia; entendiéndose por tales, según el art. 4.º del mismo, aquellos establecimientos en donde solamente están empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

(3) Art. 6.º, reg. cit.

(4) Que por el art. 7.º del reg. cit., se amplía á sesenta y seis horas semanales.

(5) Art. 9.º, reg. cit.